

Ciudad de México a 28 de octubre de 2021.

Héctor Díaz-Polanco

DIP. HECTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
II LEGISLATURA
P R E S E N T E

La suscrita **Diputada María Guadalupe Morales Rubio**, Vicecoordinadora del Grupo Parlamentario de **MORENA** de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartados A numeral 1, D inciso a) y 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II, 96, y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración de esta H. Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO VIGÉSIMO AL TÍTULO SEGUNDO DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El fenómeno migratorio, si bien ha estado presente a lo largo de la historia de la humanidad, cuando está motivada por la búsqueda de trabajo, o por escapar de violencia y la violación de derechos humanos, se transforma en un complejo problema público, donde se deben solucionar tanto las causas que la motivan, como dar atención a los efectos que ocasiona.

En México este fenómeno resulta sumamente complejo, al ser un país de origen, tránsito, destino y retorno migratorio. Ello deriva en que por un extremo se tenga un aproximado de casi 12 millones de personas que han salido del país, y por el otro se tenga el registro de que alrededor de 200 mil personas indocumentadas ingresan anualmente por la frontera sur.

Ahora bien, si el fenómeno migratorio resulta todo un reto para el Estado mexicano, cuando se trata de menores de edad, este resulta aún más delicado, por la condición vulnerable de este grupo etario y la obligación del Estado de proteger y garantizar sin objeción alguna la totalidad de sus derechos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su *Opinión Consultiva 21/14 sobre Derechos y Garantías de Niñas y Niños en el Contexto de Migración y/o Necesidad de Protección Internacional*, enfatiza que en el trato con niñas, niños y adolescentes (NNA), debe prevalecer el interés superior de la niñez por encima del control migratorio.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados señala que se pueden identificar tres principales causas de migración en NNA:

- 1) Por el contexto de violencia, criminalidad e inseguridad ciudadana prevaleciente en la zona;

- 2) Por razones económicas, derivadas de la desigualdad social y precariedad económica; y
- 3) Por los movimientos encaminados a la reunificación familiar.

Igualmente señala que el 48.6% de los NNA migrantes han salido de sus países por una situación de violencia, 22.2% por reunificación familiar y 29.2% por motivos económicos.¹

Las NNA de otros países que ingresan a México lo hacen principalmente por la frontera sur, proveniente de El Salvador, Guatemala y Honduras, los cuales en muchas ocasiones no vienen acompañados de sus padres puesto que intentan reunirse con ellos.

Conforme la UNICEF, desde finales de 2018 se ha intensificado el número de caravanas migrantes en las fronteras norte y sur, llegando a contabilizarse más de 120,000 NNA en los últimos cuatro años², destacándose que aún en el contexto de la pandemia por COVID-19 y las políticas de distanciamiento social y restricción al movimiento, la migración no se detuvo, incluso se incrementó. Asimismo, este organismo internacional señala que durante 2020 se tuvo un aumento en el registro de los retornos de niñas y niños mexicanos provenientes de Estados Unidos.

Apenas el 22 de septiembre del presente año trascendió la noticia de la llegada a la Ciudad de México de alrededor de 500 migrantes haitianos y sudamericanos, entre los que se encontraban familias con niños en brazos o menores a los 10 años de edad, y los cuales se concentraron a las afueras de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR) en busca de asilo humanitario tras escapar de la crisis en su país. Al preguntarle a la Jefa de Gobierno, Dra. Claudia Sheinbaum, sobre este hecho, declaró que se reunirá con el Instituto Nacional de Migración para coordinar una llegada segura.³

Bajo ese tenor, la política migratoria debe atender de forma transversal la condición vulnerable y prioritaria de NNA que acompañen a sus madres o padres en su travesía, e incluso de aquello que se aventuren solos, siendo el principal objetivo la atención, protección y garantía de alojamiento, de atención médica, de alimentación y de seguridad necesarios para este grupo.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes contiene un capítulo específico para referir las medidas especiales de protección que las autoridades deberán adoptar para garantizar los derechos de NNA migrantes, ya sea en su condición de acompañados, no acompañados, separados, nacionales, extranjeros y/o repatriados.

En el artículo 92 de la Ley citada se enuncian las garantías de debido proceso que deberán aplicar en los procesos migratorios que involucran a NNA, siendo estas las siguientes:

- I. El derecho a ser notificado de la existencia de un procedimiento y de la decisión que se adopte en el marco del proceso migratorio;
- II. El derecho a ser informado de sus derechos;
- III. El derecho a que los procesos migratorios sean llevados por un funcionario especializado;

¹ CNDH. (2018) Informe Especial. La problemática de niñas, niños y adolescentes centroamericanos en contexto de migración internacional no acompañados en su tránsito por México, y con necesidades de protección internacional.

² UNICEF (2021) Informe Anual 2020 México.

³ El País (2021) Cientos de migrantes haitianos se refugian en Ciudad de México. Publicado el 23 de septiembre de 2021.

- IV. El derecho de la niña, niño y adolescente a ser escuchado y a participar en las diferentes etapas procesales;
- V. El derecho a ser asistido gratuitamente por un traductor y/o intérprete;
- VI. El acceso efectivo a la comunicación y asistencia consular;
- VII. El derecho a ser asistido por un abogado y a comunicarse libremente con él;
- VIII. El derecho, en su caso, a la representación en suplencia;
- IX. El derecho a que la decisión que se adopte evalúe el interés superior de la niña, niño y adolescente y esté debidamente fundamentada;
- X. El derecho a recurrir la decisión ante la autoridad jurisdiccional competente, y
- XI. El derecho a conocer la duración del procedimiento que se llevará a cabo, mismo que deberá seguir el principio de celeridad.

Un punto importante es que se señala que para garantizar la protección integral de los derechos, los Sistemas Nacional, Estatales y Municipales DIF, son responsables de habilitar espacios de alojamiento o albergues para recibir a NNA migrantes, los cuales deberán respetar el principio de separación y el derecho a la unidad familiar.

Asimismo, se señala que son los Sistemas DIF los responsables de identificar a las NNA extranjeros que sean susceptibles de reconocimiento de condición de refugiado o de asilo, para comunicárselo al Instituto Nacional de Migración, quien en colaboración con la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, deberán adoptar las medidas de protección especial.

Igualmente, establece que es el Sistema Nacional DIF y los sistemas de las entidades federativas, en coordinación con las instituciones competentes, las responsables de identificar a las niñas, niños y adolescentes extranjeros que requieren de protección internacional, ya sea como refugiado o de algún otro tipo, con el fin de proporcionarles el tratamiento adecuado e individualizado.

Igualmente se dispone que el Sistema Nacional DIF es el ente responsable de diseñar y administrar las bases de datos de NNA migrantes extranjeros no acompañados, incluyendo, entre otros aspectos, las causas de su migración, las condiciones de tránsito, sus vínculos familiares, factores de riesgo en origen y tránsito, información de sus representantes legales, datos sobre su alojamiento y situación jurídica, entre otros, y compartirlo con la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, siendo responsabilidad de los Sistemas de las Entidades el remitirles la información en el momento en que se genere, a fin de que se incorpore en las bases de datos a que se refiere el párrafo anterior.

En tanto la Ley de Migración, igualmente se señala que se garantizarán los derechos y libertades reconocidos en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, así como los derechos y principios establecidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su Reglamento, incluyendo el de la no privación de la libertad por motivos migratorios.

Es de destacar que en dicha Ley se mandata en el artículo 11, párrafo segundo que previo al inicio de cualquier procedimiento relacionado con NNA migrantes, debe darse aviso inmediato a la Procuraduría



II LEGISLATURA

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO

VICECOORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes de cada entidad federativa, las cuales forman parte de la estructura de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de cada entidad federativa, es decir los DIF estatales.

Bajo ese tenor, en la Ley de Migración se dispone que a las NNA migrantes se les otorgará temporalmente su estancia como Visitante por Razones Humanitarias, en tanto la Procuraduría de Protección determina el plan de restitución de derechos, mandando que en ningún caso la autoridad migratoria podrá devolver, expulsar, deportar, retornar, rechazar en frontera o no admitir a una niña, niño o adolescente sin que antes la autoridad competente valore si su vida, libertad o seguridad se encuentra en peligro.

Con base en dichos ordenamientos y otros de carácter nacional e internacional, en septiembre de 2020, el Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes publicó sus avances en la "*Ruta de Protección Integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes en situación de migración*", donde traza 5 etapas para dar atención a las NNA migrantes, y donde participan diferentes entidades federales, locales y estatales de forma coordinada, entre las que se encuentran las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, los Sistemas Nacional y Estatales para el Desarrollo Integral de la Familia, el Instituto Nacional de Migración, la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Instituto Nacional de Desarrollo Social y otras instancias.

Las etapas diseñadas son las siguientes:

ETAPA 0- Monitoreo de movimientos migratorios y preparación.

ETAPA 1 - Ingreso al territorio, identificación de NNA y medidas urgentes.

ETAPA 2 - Determinación del interés superior del niño por parte de las Procuradurías de Protección.

ETAPA 3 - Restitución de derechos por parte de las instituciones ejecutoras.

ETAPA 4 - Preparación y transición para la vida independiente.

Ahora bien, en la Ciudad de México nuestra Constitución señala en artículo 11, apartado I, que las personas migrantes, así como sus familiares, independientemente de su situación jurídica, tendrán la protección de la ley y no serán criminalizadas por su condición de migrantes, señalando que las autoridades adoptarán las medidas necesarias para la protección efectiva de sus derechos, bajo criterios de hospitalidad, solidaridad, interculturalidad e inclusión.

De igual manera, en el Apartado D, de ese mismo artículo, y en concordancia con lo dispuesto en la Constitución Federal se reafirma que las NNA son titulares de derechos, por lo que la actuación de las autoridades atenderá los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la autonomía progresiva y de su desarrollo integral, garantizando su adecuada protección a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

No obstante de ello, se ha de resaltar que a diferencia de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, y de otras leyes estatales en la materia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México no contiene un capítulo específico en torno a las a las medidas especiales de protección a NNA migrantes.

El hecho anterior ha sido señalado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su *"Informe Especial. La problemática de niñas, niños y adolescentes centroamericanos en contexto de migración internacional no acompañados en su tránsito por México, y con necesidades de protección internacional"*, al señalar que:

*"...Respecto a la protección de la niñez en contexto de migración internacional, 30 entidades federativas refrendan los derechos de este grupo de población en situación de vulnerabilidad, establecido en el capítulo Décimo Noveno de la LGDNN, no haciéndolo las entidades federativas de Coahuila y Ciudad de México..."*⁴

Asimismo, en 2011 fue publicada la Ley de Interculturalidad, Atención a Migrantes y Movilidad Humana en el Distrito Federal, con el objeto de regular la hospitalidad y propiciar la interculturalidad, así como salvaguardar los derechos derivados del proceso de movilidad humana, no obstante al realizar una revisión integral de esta se detecta que no contiene un apartado específico para la atención de NNA migrantes, lo cual resulta grave considerando que la Constitución Local los reconoce como un grupo de atención prioritaria.

Por lo anteriormente expuesto, la presente iniciativa tiene por objetivo armonizar y homologar la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, con lo señalado en la Ley General en materia de derechos de las NNA migrantes.

En virtud de ello se propone la adición de un capítulo vigésimo al Título Segundo de la Ley para señalar en este que:

1. Todas las autoridades locales, en el ámbito de sus competencias, deberán garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, debiendo observar en todo momento el principio del interés superior de la niñez.
2. En tanto el Instituto Nacional de Migración determine la condición migratoria de NNA migrantes, será el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México (DIF-CDMX) a través de su Procuraduría de Protección, la autoridad responsable de proporcionar protección integral para su atención, lo que conlleva garantizar servicios de salud, educación, acogimiento residencial, alimentación, entre otros.
3. Señalar las garantías de debido proceso, entre las que se encuentran el derecho a ser informado, a ser escuchado de forma comprensible y acorde a su edad, a ser asistido, entre otros.
4. Establecer que es el DIF-CDMX, en coordinación con otras autoridades, es la responsable de realizar una evaluación inicial a NNA migrantes para la adopción de medidas de protección especial.

Una de mis prioridades en esta II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México es fortalecer la promoción, protección y garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, por ello, en esta ocasión presento esta iniciativa para visibilizar y atender la problemática de los menores de edad que se ven obligados a emigrar de sus hogares en viajes que en ocasiones emprenden solos, corriendo graves riesgos con la única esperanza de reunirse con sus madres, padres o hermanos.

En mérito de lo anterior, son de atenderse los siguientes:

⁴CNDH. Op. Cit.

ARGUMENTOS

1. Que el artículo 1, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que en el país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Asimismo, en su artículo 4, párrafo noveno se mandata que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

2. Que el artículo 89, párrafo segundo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, mandata que las autoridades de todos los órdenes de gobierno deberán proporcionar, de conformidad con sus competencias, los servicios correspondientes a niñas, niños y adolescentes en situación de migración, independientemente de su nacionalidad o su situación migratoria, señalando que el principio del interés superior de la niñez será una consideración primordial que se tomará en cuenta durante el procedimiento administrativo migratorio al que estén sujetos niñas, niños y adolescentes migrantes, en el que se estimarán las posibles repercusiones de la decisión que se tome en cada caso.

3. Que el artículo 6, párrafo segundo de la Ley de Migración establece que en el caso de o de niñas, niños y adolescentes migrantes se garantizará el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano y de manera adicional a lo establecido en el párrafo anterior, los derechos y principios establecidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su Reglamento, incluyendo el de la no privación de la libertad por motivos migratorios.

4. Que conforme el artículo 29 de la Ley de Migración, corresponde al al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y al de la Ciudad de México:

I. Proporcionar asistencia social para la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes que requieran servicios para su protección;

II. Otorgar facilidades de estancia y garantizar la protección y los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, independientemente de su nacionalidad y situación migratoria, garantizando el principio de unidad familiar y el cumplimiento de las medidas de protección para la restitución integral de derechos vulnerados de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los artículos 122 y 123 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

III. El Sistema Nacional DIF y los sistemas de las entidades federativas, en coordinación con las instituciones competentes, deberán identificar a las niñas, niños y adolescentes extranjeros que requieren de protección internacional, ya sea como refugiado o de algún otro tipo, a través de una evaluación inicial con garantías de seguridad y privacidad, con el fin de proporcionarles el tratamiento adecuado e individualizado que sea necesario mediante la adopción de medidas de protección especial;

- IV. Coadyuvar con el Instituto en la implementación de acciones que permitan brindar una atención adecuada a los migrantes que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de mayor vulnerabilidad;
- V. Coadyuvar con defensores de derechos humanos y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para garantizar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- VI. Establecer convenios de coordinación con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales y con las organizaciones de la sociedad civil especializadas para garantizar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y
- VII. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables
5. Que el artículo 52, fracción V, inciso b, señala que en el caso de las niñas, niños y adolescentes migrantes, se autorizará la condición de visitante por razones humanitarias, como medida de carácter temporal en tanto la Procuraduría de Protección determina el plan de restitución de derechos en los términos establecidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
 6. Que el artículo 11, Apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México señala que las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y gozan de la protección de esta Constitución. La actuación de las autoridades atenderá los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la autonomía progresiva y de su desarrollo integral; también garantizarán su adecuada protección a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.
 7. Que el artículo 13, fracción XXIII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México (LDNNACM) establece que entre los derechos que gozará este grupo se encuentran los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes.
 8. Que conforme el artículo 99, fracción IV de la LDNNACM, entre las atribuciones que corresponde e a las autoridades y sus órganos políticos administrativos, se encuentra el adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad, como lo es la situación migratoria.
 9. Que el artículo 102, fracción VIII de la LDNNACM, señala que corresponde al DIFCDMX el habilitar albergues o espacios de alojamiento para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes; observando en todo momento lo dispuesto por esta Ley, la Ley General, la Ley de Migración y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO VIGÉSIMO AL TÍTULO SEGUNDO DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES**, para quedar como sigue:

Capítulo Vigésimo

Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes

Artículo 88 Quintus. Todas las autoridades locales, en el ámbito de sus competencias, deberán garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, acompañados, no acompañados, separados, nacionales, extranjeros y repatriados en el contexto de movilidad humana, independientemente de su nacionalidad o su situación migratoria de conformidad con la Ley de Migración y su Reglamento, la Ley General, esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Todas las autoridades competentes, una vez en contacto con la niña, niño o adolescente deberán de adoptar las medidas correspondientes para la protección de sus derechos. En consecuencia, darán una solución que resuelva todas sus necesidades de protección, teniendo en cuenta sus opiniones y privilegiando la reunificación familiar, excepto que sea contrario a su interés superior.

El principio del interés superior de la niñez será una consideración primordial que se tomará en cuenta durante el procedimiento administrativo migratorio al que estén sujetos niñas, niños y adolescentes migrantes, en el que se estimarán las posibles repercusiones de la decisión que se tome en cada caso.

Artículo 88 Sextus. En tanto el Instituto Nacional de Migración determine la condición migratoria de la niña, niño o adolescente, el Sistema de Protección a través de la Procuraduría de Protección, y en coordinación con los Sistema de Protección Integral en cada uno de los 16 órganos políticos administrativos, deberá brindar la protección que prevé la Ley General y esta Ley, incluyendo las siguientes disposiciones:

- I. Proporcionar protección integral para la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados o acompañados, nacionales y extranjeros, que requieran servicios de salud, educación, acogimiento residencial, alimentación, entre otros.
- II. Otorgar facilidades de estancia y garantizar la protección de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados y acompañados, en tanto se resuelva su situación migratoria.
- III. Coadyuvar con el Instituto Nacional de Migración en la implementación de acciones que permitan brindar una atención adecuada a las niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados y acompañados que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de mayor vulnerabilidad.
- IV. Valorar de manera multidisciplinaria a niñas, niños y adolescentes en contexto de migración, a fin de que la Procuraduría de Protección determine el interés superior de la niñez, y emita el plan de restitución de derechos correspondiente a cada caso.
- V. Las demás que señale la Ley General, la Ley de Migración y la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de infancia Migrante.

Artículo 88 Septimus. Las garantías de debido proceso que se deberán aplicar en los procesos migratorios que involucran a niñas, niños y adolescentes son las siguientes:

- I. El derecho a ser notificado de la existencia de un procedimiento y de la decisión que se adopte en el marco del proceso migratorio;
- II. El derecho a ser informado de sus derechos de forma comprensible y conforme su edad;
- III. El derecho a que los procesos migratorios sean llevados por un funcionario especializado;
- IV. El derecho de la niña, niño y adolescente a ser escuchado, a expresar su opinión y a participar en las diferentes etapas procesales;
- V. El derecho a ser asistido gratuitamente por un traductor y/o intérprete;

- VI. El acceso efectivo a la comunicación y asistencia consular;
- VII. El derecho a ser asistido por un abogado y a comunicarse libremente con él;
- VIII. El derecho, en su caso, a la representación en suplencia;
- IX. El derecho a que la decisión que se adopte evalúe el interés superior de la niña, niño y adolescente y esté debidamente fundamentada;
- X. El derecho a recurrir la decisión ante la autoridad jurisdiccional competente, y
- XI. El derecho a conocer la duración del procedimiento que se llevará a cabo, mismo que deberá seguir el principio de celeridad.

Artículo 88 Ocatvus. Para garantizar la protección integral de los derechos, el Sistema de Protección y los Sistema de Protección Integral en cada uno de los 16 órganos políticos administrativos, habilitarán espacios de alojamiento o albergues para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes.

Asimismo, acordarán los estándares mínimos para que los espacios de alojamiento o albergues brinden la atención adecuada a niñas, niños y adolescentes migrantes, debiendo respetar el principio de separación y el derecho a la unidad familiar, de modo tal que si se trata de niñas, niños o adolescentes no acompañados o separados, deberán alojarse en sitios distintos al que corresponde a las personas adultas.

En tanto, tratándose de niñas, niños o adolescentes acompañados, podrán alojarse con sus familiares, salvo que lo más conveniente sea la separación de éstos en aplicación del principio del interés superior de la niñez.

Artículo 88 Novenus. Está prohibido devolver, expulsar, deportar, retornar, rechazar o no admitir, o de cualquier manera transferir o remover a una niña, niño o adolescente cuando su vida, seguridad y/o libertad estén en peligro a causa de persecución o amenaza de la misma, violencia generalizada o violaciones masivas a los derechos humanos, entre otros, así como donde pueda ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Cualquier decisión sobre la devolución de una niña, niño o adolescente al país de origen o a un tercer país seguro, sólo podrá basarse en los requerimientos de su interés superior.

En ningún caso una situación migratoria irregular de niña, niño o adolescente, pre configurará por sí misma la comisión de un delito, ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por el hecho de encontrarse en condición migratoria irregular.

Artículo 88 Decimus. El Sistema de Protección, en coordinación con el Sistema Nacional DIF, deberá identificar, mediante una evaluación inicial, a niñas, niños o adolescentes extranjeros que sean susceptibles de reconocimiento de condición de refugiado o de asilo, debiendo comunicarlo al Instituto Nacional de Migración, para la adopción de las medidas de protección especial.

Asimismo, el Sistema de Protección, en coordinación con las instituciones competentes, deberá identificar a las niñas, niños y adolescentes extranjeros que requieren de protección internacional, ya sea como refugiado o de algún otro tipo, a través de una evaluación inicial con garantías de seguridad y privacidad, con el fin de proporcionarles el tratamiento adecuado e individualizado que sea necesario mediante la adopción de medidas de protección especial.

Artículo 88 Undecimus. El Sistema de Protección deberá enviar al Sistema Nacional DIF la información relativa a los datos de niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados, incluyendo, entre otros aspectos, las causas de su migración, las condiciones de tránsito, sus vínculos familiares, factores de riesgo en origen y tránsito, información de sus representantes legales, datos sobre su alojamiento y situación jurídica, entre



DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO

VICECOORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



otros, atendiendo a lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables en materia de transparencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

Guadalupe Morales Rubio

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



II LEGISLATURA

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO
VICECOORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



otros, atendiendo a lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables en materia de transparencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

Guadalupe Morales Rubio

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO

Paul de Jesus Torres Guerrero
[Signature]



MARISELA ZUÑIGA CERÓN CONGRESO CIUDAD DE MÉXICO II LEGISLATURA



Ciudad de México, a los 27 días de septiembre de 2021

Dip. Héctor Díaz Polanco
Presidente de la Mesa Directiva del
Congreso de la Ciudad de México
II Legislatura

Presente.

La que suscribe, Diputada **Marisela Zúñiga Cerón** Integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA**, me permito solicitarle pueda girar sus apreciables instrucciones a efecto de poder suscribir la iniciativa de la Diputada **Guadalupe Morales Rubio**; mismo que se encuentra ubicado en el numeral 20 del Orden del Día de la sesión de fecha martes 28 de septiembre del año en curso.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Marisela Zúñiga Cerón

II LEGISLATURA

Plaza de la Constitución 7, Col.Centro, Alcaldía Cuauhtémoc C.P 06600

Oficina 512

Teléfono: 55-51-30-19-00 ext 2533 Correo: marisela.zuniga@congresocdmx.gob.mx



**LETICIA ESTRADA
HERNÁNDEZ**

Ciudad de México, 27 de septiembre de 2021
Oficio No. **CCDMX/IIIL/LEH/006/21**

**DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
PRESENTE**

Por medio de la presente me dirijo a usted de la manera más atenta para solicitar la suscripción a la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO VIGÉSIMO AL TÍTULO SEGUNDO DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES; SUSCRITA POR LA DIPUTADA MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**, enlistada en el punto número 20 de la orden del día de la sesión del 28 de septiembre.

Sin más por el momento me despido de usted enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LETICIA ESTRADA

DIP. LETICIA ESTRADA HERNÁNDEZ